



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA. N. DE S.
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Bochalema, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Declarativo Especial Deslinde y Amojonamiento.
Rad. No. 54 099 40 89 001- 2021-00085-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de deslinde y amojonamiento, instaurada por OSCAR MENDOZA CABEZA mediante apoderado judicial, contra LEONEL VELANDIA FLOREZ, para decidir sobre su admisión.

A ello se procedería, si el despacho no observara que la demanda impetrada presenta algunas falencias que a continuación se relacionan:

1º. En el poder otorgado por el demandante no se especificó el asunto claramente, toda vez que, si bien estamos frente a una demanda de deslinde y amojonamiento, tan solo se plasmó que corresponde respecto de los lotes No. 13, 16 y 17, ubicados en la vereda el Talco del municipio de Bochalema (N. de S.), sin especificarse ninguna otra circunstancia que los identifiquen e individualicen plenamente, contraviniéndose de esta manera las exigencias del art. 74 del C.G.P., En consecuentemente deberá la parte actora subsanar tal falencia para ejercer el derecho de postulación debidamente, aportando nuevo poder.

2º Para establecer la competencia, de acuerdo a lo prescrito por los arts. 17-1 y 18-1 del Código General del Proceso, la misma depende del factor objetivo, en este caso la cuantía, la que se determina, según el artículo 26-2 ibídem, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante. Por tanto ha de aportarse el correspondiente certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

3º. Se omite dar cumplimiento a lo prescrito por el numeral 1 del artículo 401 del C.G.P.

Se echa de menos: Los respectivos certificados del Registrador de Instrumentos Públicos, necesarios para conocer la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales debe hacerse el deslinde. Según el poder y dictamen pericial adosados con el libelo demandatorio, el deslinde corresponde hacerse entre los predios señalados como lotes No. 13, propiedad del demandante y lotes Nos. 16 y 17 de la parte demandada. Bien puede advertirse sólo se allegaron actualizados los folios de matrícula inmobiliaria No. 272- 46109 y 272-46109. Por tanto ha de aportarse actualizado el folio de matrícula inmobiliaria faltante, e indicarse además: **i)** qué folio de matrícula inmobiliaria corresponde para cada lote objeto de deslinde, **ii)** los colindantes actuales y **iii)** los nombres con que se conocen en la región, acorde con lo normado en el inciso 2º del artículo 83 del C.G.P.

4º) De otra parte, el artículo 621 del C.G.P. modificadorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prescribe: “*Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los **procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. (...).*” *Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso*”. (Negrillas fuera de texto).

En lo atinente a la medida cautelar, consistente en la inscripción de la demanda, el artículo 592 del C.G.P. reza: *“Inscripción de la demanda en otros procesos. En los procesos de pertenencia, **deslinde y amojonamiento**, servidumbre, expropiaciones y división de bienes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado (...)*”. Negrilla fuera de texto.

Se colige entonces que, en los procesos declarativos, (deslinde y amojonamiento), la inscripción de la demanda, su decreto es de carácter oficioso, por tanto no facultativa y/o al arbitrio de la parte actora proponerla como medida cautelar.

Tratándose el presente de un proceso declarativo, y siendo el asunto allí ventilado susceptible de conciliación, observa este estrado judicial, no se allegó la conciliación extrajudicial en derecho, según lo indica la norma precedente que rige esta materia.

5°. Puede advertirse que se está contraviniendo lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. que prescribe: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. En la primera de las pretensiones se solicita el deslinde y amojonamiento de los predios en litigio a que se refieren los hechos 2 y 3 de la demanda, sin mencionarse entré qué predios recaerá el deslinde, siendo necesario identificarlos cada uno con sus respectivos nombres, folios de matrícula inmobiliaria e individualizarlos plenamente por sus distintos linderos, para finalmente en consecuencia determinar claramente las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación.

6°. En lo relacionado con los hechos de la demanda, siendo éstos los que sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5, art. 82 ibídem), los mismos en consecuencia deberán acompasarse con lo plasmado precedentemente. En este caso, puede advertirse que en los hechos de la demanda no se menciona: **i)** que el deslinde y amojonamiento recae entre el predio No. 13 de propiedad del demandante y los predios Nos. 16 y 17 de propiedad del demandado, conforme se plasmó en el poder otorgado y el dictamen pericial adosados con la demanda. **ii)** El folio de matrícula inmobiliaria que corresponde para cada uno de los precitados predios y **iii)** los nombres con que se identifica cada uno de los mismos, para luego si proceder a individualizarlos plenamente por sus distintos linderos y consecuentemente determinar las zonas limítrofes que serán materia de demarcación. Por tanto habrá de hacerse claridad sobre estos aspectos.

Todo lo anterior da lugar a su inadmisión conforme lo prescrito por los numerales 1, 2, y 7° del artículo 90 del Código General del Proceso,

Por lo anteriormente expuesto, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma, allegando los ejemplares necesarios para traslado.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de deslinde y amojonamiento de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de éste proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, allegando los ejemplares necesarios de la misma para traslado.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. LUIS ORLANDO ESPINEL VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido y adosado con la demanda.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **27 de agosto de 2021**, a las 7:00 A.M.
se notificó el auto anterior por anotación en estado **N. 67**

El Secretario

JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Bochalema

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b14ca0a5493d1e9555cd5034d82b5cd00fbaa3b898bb99057945235e569eab1**
Documento generado en 26/08/2021 07:13:47 PM